



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2022-00047-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: VERBAL

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00047-00

DEMANDANTE: SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN SALUD MENTAL S.A.S.-
DROGUERIA BOTICA MENTAL BARRANQUILLA.

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO – UNIDAD DE SALUD.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda declarativa de mayor cuantía.

CONSIDERACIONES

Delanteramente, conviene memorar que en derecho colombiano, opera como principio de la distribución del quehacer judicial, entre los distintos sentenciadores que pululan en el territorio patrio, -que valga anotar todos ostentan jurisdicción-, un cúmulo de factores de «*competencia*», que permiten *in casu* determinar el Juez natural de una determinada causa litigiosa; en efecto, esos foros de «*competencia*», son comprendidos por la jurisprudencia y la doctrina vernácula como aquéllas circunstancias ya de orden objetivo o subjetivo que inciden, por diferentes razones, en tal selección del Juzgador.

En ese orden de ideas, es pertinente hacer hincapié en el hecho que la noción de «*jurisdicción*» tiene como nota distintiva su carácter unitario. Dado que la función de administrar justicia es una sola, lo que implica que no es dable que se pueda escindir, en razón que todo juzgador ostenta igual jurisdicción, no habiendo distinción entre los jueces penales, civiles, familia, que todos pertenecen a la jurisdicción ordinaria, y los jueces administrativos integrantes de la jurisdicción contenciosa administrativa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2022-00047-00

Al respecto, la autorizada doctrina procesal ha entendido que *«...la práctica ha generalizado el empleo del vocablo jurisdicción para referirse a cada una de las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional y es así como se habla de jurisdicción civil, penal, laboral, indígena, de paz etc., terminología en la que el vocablo jurisdicción se emplea como sinónimo de competencia por ramas; lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral etc., ya que jurisdicción no hay sino una»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Parte General*, Edit. Dupré, págs. 153 a 154).

Luego, alude el doctrinante citado al entendimiento dado a la cuestión por el Código General del Proceso, en el sentido que *«[n]o puede aceptarse, así el Código se refiera a distintas jurisdicciones, la existencia de pluralidad de ellas, pues se debe recordar que emplea el término jurisdicción en una de las varias acepciones ya anotadas, esto es, como sinónimo de competencia por ramas, y que si se continuó utilizando la significación antedicha, se debió, indudablemente, al deseo del legislador de otorgarle carta de naturaleza al significado que tradicionalmente se le ha dado»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *op cit*, pág. 154).

Así, en otro apartado el tratadista evocado señala que *«...el Código, al asignar al título primero el nombre de jurisdicción y competencia y regular en él exclusivamente lo concerniente a la competencia, acepta ese carácter unitario de la jurisdicción; pero insisto en advertir que por razones de orden práctico se institucionalizó la utilización del vocablo como sinónimo de competencia, aspecto que considero acertado, pues el cambio de terminología hubiera causado mayor desorientación sobre tan importante punto»*.

Y, finalmente, aclara dicho tratadista que *«[e]n otras palabras, siempre que el Código mencione la falta de jurisdicción se está refiriendo a falta de competencia por ramas, porque ello indica que el proceso no corresponde a la rama civil sino a una diversa, como, por ejemplo, la contenciosa-administrativa, la laboral, o la familia, comprendiéndose por falta de competencia que el proceso corresponde a otro juez civil pero diferente del que está conociendo el proceso, como sucede cuando conoce el Juez*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2022-00047-00

Civil del Circuito de Cali, pero realmente lo ha debido hacer el Juez Civil del Circuito de Medellín» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, ibídem, Pág. 155).

En lo que específicamente concierne con la temática debatida en el *sub judice*, es claro que el centro de gravedad de los presupuestos fácticos en que se apoyan las pretensiones declarativas, las cuales descansan en la invocación de un contrato de suministro, con el que se apalanca los reclamos de varias sumas dinerarias que estima la sociedad demandante están en estado de impago.

Al respecto, el Despacho avizora que es medular detener la mirada a los documentos acompañados con la demanda para efectos de este examen, descubriéndose que uno de esos, el Contrato para la Prestación de Servicios de Suministro de Medicamentos No. 137 de 2018, celebrado entre un ente universitario y la demandante, no habiendo duda sobre la naturaleza pública de la entidad contratante, ya que se trata una establecimiento de Educación Superior Público, conforme se puede establecer en el artículo 4 del ACUERDO SUPERIOR No. 000001 (23 de julio de 2021), donde se prevé que: “...*La Universidad del Atlántico es un ente universitario autónomo de educación superior, del orden departamental, con fundamento en el artículo 69 de la Constitución Política y en armonía con la Ley 30 de 1992 y el artículo 40 de la Ley 489 de 1998. Es un ente con régimen jurídico especial, de carácter público, con capacidad de designar sus directivas y de darse sus propios estatutos, y no hace parte de ninguna de las Ramas del Poder Público. Fue creada por Ordenanza No. 42 del 15 de junio de 1946 de la Asamblea Departamental del Atlántico, está integrada al sistema de universidades estatales y vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a las políticas y planeación del sector educativo...*” (negrilla por fuere del texto)¹.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2022-00047-00

En tal sentido, es evidente que la pontana izada en la demanda pretender traer a este Despacho un litigio típico contencioso administrativo, ya que el sujeto demandado es un ente estatal.

Indudablemente, que son otros jueces a los que les compete analizar la admisibilidad del presente libelo genitor, que no son otros que los contenciosos administrativos, ya que norma imperativa expresamente establece ese ámbito de jurisdicción y competencias a esas autoridades judiciales.

Ese mandato legislativo definidor de los asuntos sometidos al escrutinio de la jurisdicción contenciosa administrativa abrevia en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, denominada como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concreto en el numeral 2 de la disposición 104 se previene que *«Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte **una entidad pública** o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.»*

Solamente resta recordar, que en el inciso segundo del artículo 90 del código general del proceso se señala que *«el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...»* y que *«en los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...»*, lo que entraña que al evidenciarse que es otra la jurisdicción competente para analizar esta demanda, es que se impone el envío del escrito inaugural a aquellos jueces.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado carece de la competencia, para conocer de la presente composición judicial, forzoso es concluir de ello que, el rechazo de la demanda se impone; y, en consecuencia, el expediente será remitido a la Oficina Judicial de este Distrito, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos de esta Urbe.

En mérito de lo anterior este despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2022-00047-00

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de mayor cuantía, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, con la finalidad que el presente proceso sea asignado a reparto entre los Jueces Administrativos de Barranquilla.

TERCERO: Téngase a la abogada CLARA IVONNE OSPINA CUEVAS, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA